



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA IV
“El Primer Lugar de Acceso a la Justicia”

CITA Y EMPLAZA A:

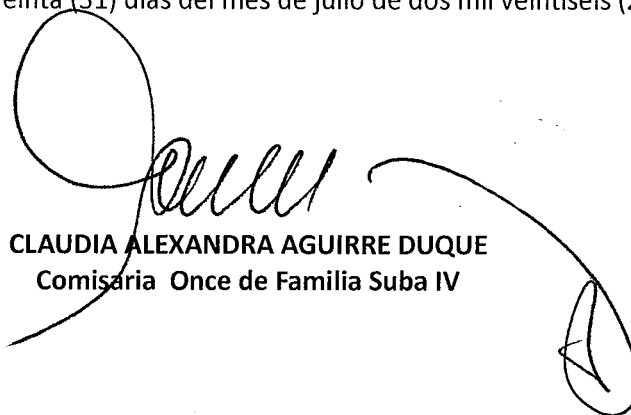
BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, **CITA Y EMPLAZA** al señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** para que se presente en la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA IV**, ubicada en la Carrera **143 No. 132A - 43 Barrio Villa Gloria - Lisboa**, dentro de la acción de protección a favor de la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ**, en contra del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** No. **MP 288-2026 R.U.G. No. 636-2026**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011.

En el mismo sentido, se programó fecha y hora para audiencia para el día: **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2026 A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M)**

Se adjunta: Auto ADMISORIO de fecha 02 de marzo de 2026 y Auto de fecha 31 de julio de 2026 en el que se fija la fecha y hora para realizar la audiencia de la referencia.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (31) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).



CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE
Comisaria Once de Familia Suba IV

6-1-1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA IV
“El Primer Lugar de Acceso a la Justicia”

A AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000 y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001. MEDIDA DE PROTECCION No. 288/2026 R.U.G. No. 636-26

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de julio de 2026, siendo las 5:30 p.m., día y hora señalados para adelantar la audiencia señalada en el Art. 12 de la Ley 294/96, reformada parcialmente por la Ley 575/00 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, la suscrita Comisaría Once de Familia- Suba IV, se constituye en audiencia dentro de la ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se avoco a favor de la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ** en contra del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS**, en consecuencia se procede a declararla abierta.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, el artículo 132 del CGP y el numeral 8 del artículo 372 del CGP, este Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, verificando el cumplimiento de las formalidades procesales requeridas para garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de las partes.

Revisado el expediente en su integridad, se constata que la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ fue debidamente vinculada al proceso y notificada en legal forma por correo electrónico según consta a folio 49. El asunto es de competencia de la suscrita Comisaría de Familia y los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad. No obstante su inasistencia, sin que obre excusa alguna que la justifique, este Despacho procedió a contactar telefónicamente a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ, quien manifestó que no se había dado cuenta de la audiencia; sin embargo, al momento de preguntarle por los datos de contacto del accionado, la señora colgó la llamada, no siendo posible obtener información alguna al respecto.

Sin embargo, se evidencia que el señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS, en calidad de accionado, no fue notificado en debida forma de la presente audiencia. En efecto, este Despacho ofició a la EPS FAMISANAR con el fin de obtener los datos de contacto del accionado; no obstante, si bien dicha entidad dio respuesta, reportó como correo electrónico el de la propia señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ y una dirección de residencia deficiente, razón por la cual no fue posible surtir la notificación del accionado con base en dicha información. Igualmente, mediante auto proferido por este Despacho se requirió a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ para que aportara los datos de contacto del accionado, sin que la accionante allegara dicha información.

En consecuencia, agotadas las gestiones administrativas disponibles para la localización del accionado, y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso establecida en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, toda vez que no ha sido posible su vinculación efectiva al presente trámite por no contarse con datos de contacto actualizados, este Despacho procede a EMPLAZAR al señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción y dar continuidad a la presente acción de protección.

En mérito de lo expuesto, el Comisario Once de Familia Suba IV, acorde con las facultades



BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA IV
“El Primer Lugar de Acceso a la Justicia”

constitucionales y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** en la forma prevista en Artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, Artículos 108 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR al señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS**, y a la señora **MARÍA CLAUDIA CARVAJAL MELÉNDEZ**, para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS CINCO Y TREINTA DE LA TARDE 3:30 P.M.**, en las instalaciones de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA - SUBA IV, ubicada en la CARRERA 143 N 132A 45. Barrio: Villa Gloria, LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C., debiendo comparecer con el objeto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, y allegar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso. LAS PARTES DEBERÁN ASISTIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO.

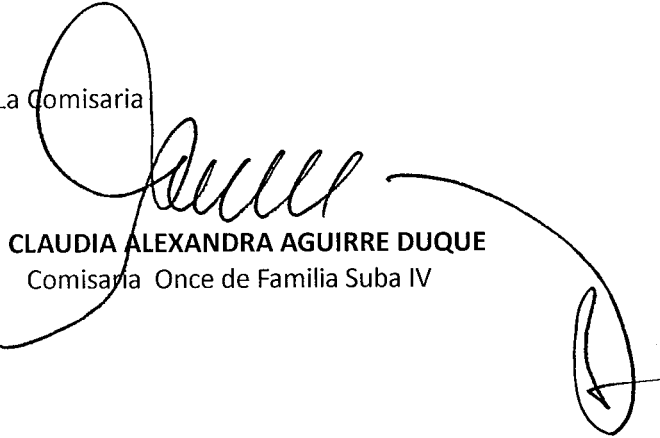
TERCERO: RECORDAR que las medidas de protección provisionales a favor de la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ**, se encuentran VIGENTES y son de **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** por parte del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** hasta tanto se realice la audiencia de trámite y se profiera la decisión definitiva sobre las medidas de protección solicitadas.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría realizar la notificación al señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** y a la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ**, la cual podrá efectuarse mediante aviso, correo electrónico, mensaje de texto al número de teléfono celular registrado, o cualquier otro medio expedito de notificación que resulte eficaz conforme a los datos que obren en el expediente, para que comparezcan a la audiencia de medida de protección en la fecha y hora señaladas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Comisaria


CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE
Comisaria Once de Familia Suba IV


MONICA MUNAR
Apoyo Jurídico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4
“Primer lugar de acceso a la justicia familiar”
Carrera 143 No. 132 A 45 Villa Gloria

AUTO MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONALES

RUG No. 636-2026 / MP 288-2026.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Marzo de dos mil ventiseis (2026)

Una vez revisada la medida de protección provisional presentada por la por la Comisaria de Familia de Suba Uno, mediante correo electrónico por hechos de violencia en el contexto de la familia por parte del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** hacia la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ**.

La comisaria de familia Suba 4 realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de mandatos constitucionales de protección a la familia y de sus integrantes, se expidió la Ley 294 de 1996, subrogada parcialmente por la Ley 575 de 2000, estableciéndose un procedimiento breve y sumario encaminado a la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar, ésta última norma trasladó la competencia que en principio había sido concedida a los Jueces de Familia por la Ley 294 de 1996, a los Comisarios da Familia, quienes adquirieron funciones jurisdiccionales, para conocer de los asuntos relacionados con la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

A su vez el Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, subrogada por el Artículo 1 de la Ley 575 de 2000 y por el Artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispuso: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a s integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste el Juez Civil o Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)

El artículo 4, numeral 2 de la ley 2126 de 2021, establece como principio rector frente a los procesos dentro del contexto familiar y a las actuaciones que se desarrollen, la “Oportunidad”, señalando que las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

ARTÍCULO 5 de la ley 2126 de 2021, señala la competencia de las comisarías de familia, consagrando:” COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora. c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia. d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad”

El artículo 13 de la ley 2126 de 2021, señala como funciones del comisario de familia el de “Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008”

El artículo 16 de la ley 2026 de 2021, manifiesta que “Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4
“Primer lugar de acceso a la justicia familiar”
Carrera 143 No. 132 A 45 Villa Gloria

casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008”

El Artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 6 de la Ley 575 de 2000, señaló que si el Comisario de Familia o el Juez, según sea el caso, una vez recibido y avocado el conocimiento de una petición, advierte la necesidad de adoptar medidas de protección en forma provisional, así lo hará, en el término de cuatro (04) horas hábiles siguientes, con el fin de evitar la continuación de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o su amenaza.

En el presente caso, se denuncian hechos de violencia en el contexto familiar hacia la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ.**, por parte del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS**, advirtiéndose como fecha de los últimos hechos el día 28 de febrero de 2026, de conformidad con los hechos aportados por la Comisaria de Familia SUBA 1 mediante correo electrónico. Así las cosas, se encuentra que se reúnen los presupuestos legales mínimos exigidos no sólo para la admisión de la acción de protección en el contexto familiar, sino para la emisión de medidas de protección provisionales, a ello se procederá. Así las cosas y en tanto se adelanta el procedimiento situado para este tipo de acciones, en aras de prevenir futuras situaciones de violencia en el contexto familiar, esta Comisaria de Familia, de conformidad con lo señalado en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008, ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes, entre ellas la 2126 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR y AVOCAR el conocimiento de la Medida de Protección de oficio a favor de la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ** en contra del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS**, imprimiéndole el procedimiento que señala la Ley 294/96 reformada por la Ley 575/2000, Ley 1257 de 2008 y el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Ratificar las medidas de protección provisionales emitidas por la Comisaria de Familia Suba Dos, en auto del tres (28) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Parágrafo.1 – ADVERTIR a la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ** que de considerar encontrarse en situación de riesgo para su vida e integridad personal o la de su hijo, por este o nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS**, podrá ingresar al programa de CASA REFUGIO, de la Secretaría de la Mujer solicitándolo en la COMISARIA DE FAMILIA SUBA 4, o en las COMISARIAS SEMIPERMANENTES Y PERMANENTES su ubicación inmediata, la que estará sujeta al cupo otorgado por la SDMUJER.

TERCERO. -Advertir al(os) presunto (s) agresor (es) señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** que en caso de incumplimiento de la presente medida de protección provisional se hará acreedor a las sanciones que contempla el artículo 7 y 11 de la ley de 294 de 1996, modificados por los Artículos 4 y 6 de la Ley 575 de 2000 y Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, que correspondiente a la imposición de multa y/o arresto.

CUARTO.- - Advertir al (as) accionado señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** lo previsto por el ARTÍCULO 9° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que dispone: “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”.

QUINTO. – Advertir al señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS** que el **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (03:30 PM) DE LA TARDE**, DEBERA COMPARECER CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 294 de 1.996, modificado por la ley 575 de 2000 y allegar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso **A LA CUAL DEBERÁ ASISTIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO** así mismo, en esta fecha deberán hacer comparecer a sus testigos de manera presencial y presentar los documentos, audios, videos u otros que pretendan hacer valer como pruebas, estos serán presentados únicamente en físico (USB o CD).

Parágrafo 2. - ACEPTAR la solicitud realizada por la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ** frente a su **DERECHO A LA NO CONFRONTACIÓN** para la audiencia con su agresor de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 8 de la ley 1257 del 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4
"Primer lugar de acceso a la justicia familiar"

Carrera 143 No. 132 A 45 Villa Gloria

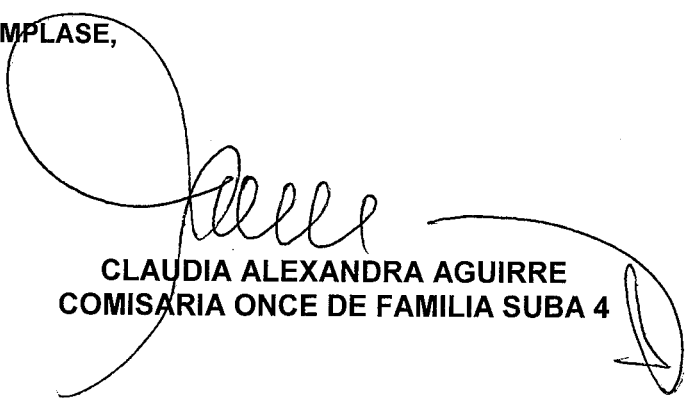
SEXTO. -Continúese con el apoyo policivo a favor de la señora **LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ** a fin de prevenir nuevas acciones de violencia por parte del señor **BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS**.

SEPTIMO. - Se le comunica e informa que de acuerdo con el Decreto 4799 de 2011 en su **Artículo 7°. Notificaciones: Parágrafo.** Dice: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales", a fin de que proceda en caso de presentarse dicho evento.

OCTAVO. - *Por secretaría notifíquese esta providencia en los términos de la ley 294/96, modificado por la Ley 575 del 2000*

NOVENO. - *Contra la presente decisión no procede ningún recurso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4



6

Bogotá D. C., DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONALES

MP No. 402-2026
R.U.G. N° 481-2026

ACCIONANTE: LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ
VICTIMA: LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ
ACCIONADO: BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS

SITUACIÓN FACTICA

SE PRESENTA LA SEÑORA LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ, APORTA NOTICIA CRIMINAL 110016099085202610142. MANIFIESTA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO HECHOS DE PRESUNTA VIOLENCIA VERBAL, PSICOLOGICA Y FISICA ASOCIADO A CONSUMO ACTIVO DE SPA. PARTE DEL SEÑOR BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS EN CALIDAD EXCOMPAÑERO RELACION Y CONVIVENCIA 1 AÑO Y 5 MESES, SEPARADOS HACE 12 DIAS. ULTIMOS HECHOS OCURRIDOS EL 28-02-2026 DE MANERA PRESENCIAL EL LUGAR DE VIVIENDA.

CONSIDERACIONES:

De conformidad las facultades constitucionales establecidas en el artículo 42 de la Constitución Nacional y las otorgadas de manera especial en el Bloque de constitucionalidad, y la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, ley 2126 de 2021 que le atribuyó a los Comisarios de Familia, el conocimiento y tramite de las acciones de protección por violencia intrafamiliar, con el objeto que breve y sumariamente se les brinde a las víctimas la protección necesaria encaminada a evitar nuevos actos violentos ; teniendo en cuenta la denuncia y las anteriores pruebas allegadas a este informativo, que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del núcleo familiar, puede solicitar una medida de protección inmediata para que se ponga fin a la violencia o se evite que esta se realice cuando fuere inminente. Que es deber del Comisario de Familia garantizar la debida protección a las personas, víctimas de violencia intrafamiliar como en el presente caso; este despacho es competente para conocer el asunto, toda vez que el infractor al momento de los hechos era integrante del núcleo familiar y de conformidad con los requisitos legales del Art. 4 de la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, que establece que: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de la denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario del lugar donde ocurrieron los hechos una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión evite que esta realice cuando fuere inminente; el art 2 de la ley 2126 de 2021: Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley". Y demás normas concordantes que la adicionen o modifiquen, con sus decretos reglamentarios, por lo expuesto y no existiendo nulidad que inhabilite lo actuado, como servicio esencial de atención contemplado y en servicio permanente en garantía de los derechos de víctimas de violencia intrafamiliar.

En el presente caso se denuncian hechos reportados por la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ presuntos hechos de violencia psicológica y física, por parte del señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS , de conformidad con lo relatado, como quiera que se reúnen los presupuestos legales mínimos exigidos no sólo para la admisión de la acción de protección por violencia intrafamiliar, sino para la emisión de medidas de protección provisionales, basado en los indicios leves expuestos por la accionante en su solicitud entendidos aquello como "Indicium es una derivación de indicare que significa indicar, hacer conocer algo, mostrar, hacer saber" a ello se procederá. A fin de evitar hechos de violencia, con el fin de asegurar la debida diligencia y el deber de protección en la garantía de derechos de las familias, de niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas mayores, como sujetos de especial protección constitucional; el suscrito COMISARIO ONCE DE FAMILIA SUBA I,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR trámite de medida de protección provisional, a favor de la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ, en contra del señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS . Imprímase el trámite establecido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, la Ley 2126 de 2021, Ley 2213 de 2025, y demás normas concordantes, con sus decretos reglamentarios, que la adicionen o modifiquen.

SEGUNDO: ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL dictada a favor de la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ en contra del señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS, y la siguiente disposición adicional que consiste en:

- A. **ORDENAR** al señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS para que de **MANERA INMEDIATA**, cese todo acto de violencia, física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial, económica, agresión, amenaza, intimidación, acoso, humillación, escándalo o en general cualquier acto que pueda vulnerar los derechos de la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ, a una vida libre de violencia, de manera física o virtual, SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS en la ley 294 de 1996, 575 del año 2000, ley 1257 de 2008, ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.



- B. **PROHIBIR** al señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ y/o a través de llamadas o redes sociales.
- C. **PROHIBIR** al señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS establecer espacios de HOSTIGAMIENTO o ACOSO de manera presencial y/o virtual a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ , y/o a través de llamadas o redes sociales.
- D. **ADVERTIR** al accionado, el señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS , que cualquier acto de retaliación o venganza en contra de la accionante la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ, se considerará incumplimiento a las órdenes de protección provisionales aquí impuestas. por tanto deberá darse estricto cumplimiento a lo aquí ordenado se pena de hacerse acreedor a las sanciones que señala la ley por la que se procede, que consisten en la imposición de multa y/o arresto.
- E. **ORDENAR** al accionado, el señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS realizar cualquier acto de injuria o calumnia en contra de la víctima, ya sea de forma verbal, escrita, por medios electrónicos o a través de terceros. Estas conductas, además de constituir una vulneración a la integridad y dignidad de la persona afectada, pueden configurar delitos que serán puestos en conocimiento de las autoridades competentes. Todo acto que atente contra el buen nombre, la honra o la imagen de la víctima está expresamente prohibido y será considerado una violación directa a las medidas de protección establecidas.
- F. **OFRECER** a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ el programa de CASA REFUGIO para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la Secretaría de la Mujer conforme lo establece la Ley 1257-2008.
- G. **INFORMAR** a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ que tiene derecho a la NO CONFRONTACIÓN con el presunto agresor el señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS .

TERCERO: ORDENAR APOYO POLICIVO ESPECIAL en el lugar de residencia, lugar de trabajo y del territorio nacional a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes de protección provisionales previamente impuestas.

CUARTO: INFORMAR a la señora LINA FERNANDA PULIDO RAMIREZ que en el evento que se presenten nuevos hechos de violencia, debe acudir de manera inmediata a la POLICIA NACIONAL (LINEA 123), de este modo puede solicitar el incumplimiento de la medida de protección, en la comisaría pertinente. Igualmente puede denunciar cualquier hecho de violencia, a la línea COMISARIA DE FAMILIA ENGATIVA 1, teléfono 3848000, quien atiende de domingo a domingo de 7:00am a 11:00pm.

QUINTO: ADVERTIR al presunto agresor, el señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS , que **EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PROVISIONALES IMPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA**, acarrea la imposición de multas que oscilan entre DOS (2) a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo reglado en las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.

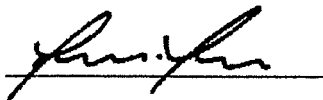
SEXTO: ADVERTIR al presunto agresor, el señor BRAHIAN STEVEN RODRIGUEZ CASAS que su **NO COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA**, dará lugar a dar por entendido que aceptan los cargos formulados en su contra de conformidad con el Art. 15 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 9° de la Ley 575 de 2000.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente queda a su disposición para consulta en la Secretaría de la Comisaría, al igual que de acuerdo al Decreto 4799 de 2011 en su **Artículo 7 Notificaciones: Parágrafo**. Dice: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para los efectos legales", a fin de que proceda en caso de presentarse dicho evento.

OCTAVO: ORDENAR el traslado de las presentes diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA en SUBA 4, atendiendo el reparto interno para dar continuidad con el presente trámite.

NOVENO: INFORMAR que Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



BRAIAN MORENO MONCAYO
COMISARIO DE FAMILIA DE SUBA 1
COMISARÍA ONCE DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12